

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3327/2013
Santa Cruz, 12 de Noviembre del 2013

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargo fecha 05 de noviembre de 2012 (en adelante el Auto) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 106/2012 del 08 de febrero del 2012 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla de Inspección de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP N° 003495 del 03 de febrero de 2012 (en adelante la Planilla), a hrs. 11:25 a.m., concluye indicando que la Empresa Planta Distribuidora de GLP en garrafas "**AGROGAS PAILON**" (en adelante la Empresa), ubicada en la localidad de Pailón, del Departamento de Santa Cruz, contravino las normas de seguridad vigentes, al cargar bolsas de harinas de soya en el camión distribuidor de GLP, hecho que además fue reconocido por el conductor del camión, Sr. Edilberto Bruno, con C.I. 3278907 Sc., quien firma en constancia la citada Planilla, por lo que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE), en contra de la Empresa.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargos contra la Empresa por ser presunta responsable de No operar el Sistema de acuerdo a las normas de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inc. a) del Art. 73, del Reglamento para Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, aprobado por Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante diligencia de fecha 30 de noviembre de 2012 se notificó a la Empresa con el Auto de cargo, misma que se apersono y contesto el cargo formulado mediante memorial presentado en fecha 13 de Diciembre de 2012, aduce que: a) , Antes de disponer esta injusta formulación de cargo conforme dispone el Art. 31 del Decreto Supremo No. 27172 numeral I) ante la existencia de indicios de incumplimiento o transgresión de una norma regulatoria o alteración en la prestación del servicio, debería haber intimado su cumplimiento, fijando plazo al efecto, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento sancionador (En el caso de que exista y se demuestre objetivamente la presunta transgresión), en esta situación su autoridad de manera injusta emite directamente la formulación de cargo (...); b) (...) El medio de transporte en el momento que se hace entrega de la planilla de inspección con Pre impreso No. 003495, "NO ESTABA EN SERVICIO", razón por la cual se puede justificar, porque se encontraba en la ciudad y no así en la Provincia (...).

Que, en fecha 22 de febrero de 2013 se emite Auto de Nulidad declarando la nulidad de obrados hasta la apertura de termino probatorio de fecha 05 de febrero de 2012 y apertura termino probatorio de 10 días; acto que fue notificado en fecha 21 de marzo de 2013.

Que, el Auto de Apertura de Clausura del Término Probatorio de 10 de junio de 2013; mismo que fue notificado en fecha 25 de Junio de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...". El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)"*.

Que, en el párrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)"*.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la Ley N° 2341 señala en su Art. 47 (Prueba).- *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Y IV) La autoridad podrá rechazar las pruebas que su a juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica"*.

Que, el virtud del Art. 75 de la Ley 2341 menciona que: *"El principio de proporcionalidad es el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas infringidas"*.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 33 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que: *"Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistemas eléctricos y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización, deberán cumplir la Norma Boliviana NB-441-90 (Anexo 1) (...)"*.

Que, el Art. 31 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, determina que: *"Las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad"*.

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ

E.R.C.
V.B.
A.N.H.
Distrital SCZ



medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia (...).

Que, el Art. 66 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, establece que: *"Toda vez que se estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo Industrial, efectuara en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos"*.

Que, el Art. 73 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado mediante Decreto supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997, señala que: *"la Superintendencia sancionara a la empresa con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...). En caso de reincidencia, se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión sobre la comercialización y por una nueva reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario, computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción"*.

Que, el Art. 75 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: *"La Fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento de este reglamento, quedara a cargo de la superintendencia, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifa, aplicación de sanciones y otros"*.

Que, el inciso 8.1.10.10 del Anexo 1 Norma NB 441-90 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"Los vehículos de transporte y distribución, están destinados única y exclusivamente para el traslado y comercialización de garrafas para GLP y artículos relacionados al rubro, mientras se encuentran en servicio"*.

Que, el inciso 4.2.1.11 del Anexo 1 Norma Boliviana NB 441-90 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: *"Está prohibido llevar a personas ajenas a la tripulación de servicio, como también objetos o productos ajenos a la función de los vehículos que transportan recipientes de gas licuado de petróleo"*.

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA, de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Por su parte el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo, señala que: *"2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial", "3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)"*.

Respecto a la valoración de los medio de prueba, Agustín Gordillo, indica que: *"14) Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)"*

CONSIDERANDO:

Que, en la compulsa y valoración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del proceso administrativo, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, resulta pertinente realizar las siguientes conclusiones:

1. Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Empresa no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
2. Que, en aplicación del principio de verdad material establecido en la LPA, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.
3. Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: *"es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento"*.
4. Que, de acuerdo a lo argumentado por el Regulado con respecto al Art. 31 del Reglamento del SIRESE No. 27172; cabe señalar que si bien es cierto que el citado artículo faculta a la ANH la intimación, lo que no es menos cierto que el acto de la **INTIMACIÓN** no es impositivo sino el mismo acto es optativo y el mismo no es obligatorio ya que dentro de la misma norma señala la etapa del procedimiento administrativo cuando exista una latente vulneración a la norma en actual vigencia, que en virtud del Art. 77 párrafo I prescribe que: *"El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, **formulará cargos contra el presunto responsable**; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados"*; por lo tanto se desvirtúa lo aducido por la Empresa.
5. Que, por otro lado respecto a la sana Crítica y valoración de las pruebas, los tratadistas Ossorio y Florit, afirman lo siguiente: *'Frente a la absoluta libertad del juzgador para apreciar y valorar las pruebas, y también frente a la restricción valorativa de la prueba legal, surge el sistema de la sana crítica que deja al juez formar libremente su convicción, pero obligándole a establecer los fundamentos de la misma'. De la misma forma, Eduardo Couture, asevera que, 'el juicio de valor en la sana crítica ha de apoyarse en proposiciones lógicas correctas y fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad'*. En conclusión, corresponde señalar que la Empresa no ha presentado pruebas de descargos que logren desvirtuar la comisión de la contravención cometida.

R.F.C.
V.B.
A.N.H.
Distrito SC2

E.R.C.
V.B.
A.N.H.
Distrito SC2

A

6. Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo; lo que respecta la Empresa no presento prueba que justifique o desvirtúe la comisión de infracción antes descrita; y lo que es mas asume defensa la Empresa, pero la misma no presenta descargos de ninguna naturaleza, respecto al cargo formulado, dejando latente los elementos de convicción sobre que la infracción fue efectivamente cometida por la Empresa.
7. Que, la planilla adjunto al Informe, objeto de cargos evidencian que el hecho observado e informado, fue verificado por el personal técnico de la ANH y reconocido por la Planta Distribuidora de GLP "AGROGAS PAILON", a través de su personal, con plena exposición de los motivos que la generaron.
8. Que, las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la ANH.
9. Que, por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar del Protocolo, que el camión de la Empresa al momento de la intervención se encontraba transportando bolsas de harina, y el mismo se encontraba aún de ALTA infringiendo de esta manera lo establecido en el inciso 8.1.10.10 del Anexo 1 Norma NB 441-90 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"Los vehículos de transporte y distribución, están destinados única y exclusivamente para el traslado y comercialización de garrafas para GLP y artículos relacionados al rubro, mientras se encuentran en servicio"*; ya que verificando la base de datos del parque automotor de la Distribuidora de GLP "Agrogas Pailón" con respecto al vehículo infractor con placa de circulación 1163-LRS al mismo se le haya dado de BAJA en fecha 20 de abril de 2012, por ende al momento de cometerse la infracción (03 de febrero de 2012), el camión aun estaba de servicio.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en el párrafo I) del Art. 51 y del Art. 52 de la LPA, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en total congruencia, los incisos b) y e) del Art. 28 de la LPA y el párrafo I) del Art. 8 del Reglamento SIRESE, señalan que: *"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."*

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, en virtud al principio de responsabilidad previsto en el párrafo I) del Art. 78 de la LPA, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, al no presentar la Empresa pruebas de descargos que desvirtúe el hecho que su Planta de Distribución de GLP en garrafas, no haya cumplido con las normas de seguridad necesarias para la operación de sus actividades, tal y como se pudo evidenciar de los datos obtenidos en oportunidad de la intervención exteriorizada en la Planilla y el consecuente Informe, determina que dicha Empresa haya adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 73 inc. a) del

Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, aprobado mediante DS. N° 24721, del 23 de julio de 1997, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Empresa), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del párrafo II) del Art. 80 del Reglamento SIRESE, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital de Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 05 de noviembre de 2012, contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS PAILON", ubicada en la Localidad de Pailón, del Departamento de Santa Cruz, por No operar el Sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad establecidos, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. a) del Art. 73 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, aprobado mediante DS. N° 24721, del 23 de julio de 1997.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS PAILON", una multa de Bs. **6.939,52.- (Seis Mil Novecientos Treinta y Nueve con 52/100 Bolivianos)**, equivalente a **Un (01) día** de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de enero de 2012.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS PAILON" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución,

para ser percibido de aplicársele lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS PAILON" en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.



Ing. Nelson Andres Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ